



Santa Marta, 10/10/2019
No. 14201903605 MD-DIMAR-CP04-JURIDICA

Favor referirse a este número al responder

Señor
OSCAR GIRALDO GRAJALES
Propietario y/o Armador de la nave **ARANDU I**
Carrera 14 N° 1-53, Gaira
Santa Marta (Magdalena)

ASUNTO: Notificación por Aviso

REFERENCIA: Procedimiento administrativo sancionatorio. N° 14022017084

Por medio del presente aviso, se notifica la Resolución N° (0257-2019) MD-DIMAR-CP04-JURIDICA de fecha 23 de septiembre de 2019, proferida por el señor Capitán de Puerto de Santa Marta, mediante la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de la referencia, la cual anexo en copia simple en 4 folios útiles por escrito.

Contra el mencionado acto administrativo proceden los recursos de reposición ante esta Capitanía de Puerto y el de apelación ante la Dirección General Marítima.

Por otra parte, me permito indicar **que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.**

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

Teniente de Navío **JORGE MARIO RODRIGUEZ PATIÑO**
Responsable Gestión Jurídica Capitanía de Puerto de Santa Marta

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección Carrera 1C No. 22 - 26 Barrio Bellavista, Santa Marta
Teléfono (5) 4210739. Línea Anticorrupción 01 8000 911 670
Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966 - Bogotá 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

A2-00-FOR-015-V0

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a <https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesenlinea>
Identificador: O-m7 eg3m DET NeEv iuxL OYY e Z3w=



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

**Capitanía de Puerto
de Santa Marta**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Santa Marta, D. T. C. H., 29 de octubre de 2019

Investigación Administrativa N° 14022017084.

En la fecha siendo las 08:00R horas se publica la página web de la Dirección General Marítima y en las carteleras de la entrada y de la oficina jurídica de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el presente **AVISO** N° 14201903605 MD-DIMAR-CP04-JURÍDICA de fecha 10 de octubre de 2019, con copia íntegra de la Resolución N° (0257-2019) MD-DIMAR-CP04-JURÍDICA de fecha 23 de septiembre de 2019, suscrita por el señor Capitán de Puerto de Santa Marta, por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que fue devuelta la citación de la notificación por aviso N° 14201903605 MD-DIMAR-CP04-JURÍDICA de fecha 10 de octubre de 2019, suscrita por el señor Teniente de Navío Jorge Mario Rodríguez Patiño, en su calidad de Responsable de Gestión Jurídica de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, que se envió a la dirección que obra en el expediente.

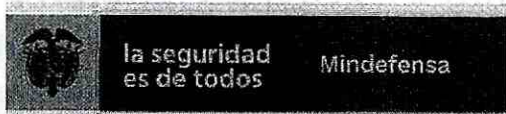
Con base en lo precedente se establece que se desconoce la dirección, el número de fax, correo electrónico y cualquier información actual, que permita ubicar al señor **OSCAR GIRALDO GRAJALES** dentro del referido expediente administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


FARIDES NOHEMI DIAZ CASTIBLANCO
Auxiliar Jurídica Ad Honorem CP04

Se desfija en la tarde de hoy 13 de octubre de 2019 siendo las 18:00R horas, el presente **AVISO** N° 14201903605 MD-DIMAR-CP04-JURÍDICA de fecha 10 de octubre de 2019, el cual permaneció publicado por el término de Ley, en las carteleras de la entrada y de la oficina jurídica de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, quedando la notificación por aviso del citado acto administrativo al finalizar el día 14 de octubre de 2019.

FARIDES NOHEMI DIAZ CASTIBLANCO
Auxiliar Jurídica Ad Honorem CP04

"Consolidemos nuestro país marítimo"
Dirección Carrera 1C No. 22 - 26 Barrio Bellavista, Santa Marta
Teléfono (5) 4210739. Línea Anticorrupción 01 8000 911 670
Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966 – Bogotá 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co



RESOLUCIÓN NÚMERO (0257-2019) MD-DIMAR-CP04-JURIDICA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019

"Por medio de la cual se resuelve de fondo en primera instancia el procedimiento administrativo sancionatorio N° **14022017084**, adelantado en la Capitanía de Puerto de Santa Marta por violación a las normas de Marina Mercante, contra el Capitán de la nave **ARANDU I** de bandera colombiana."

EL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA

Con fundamento en las competencias conferidas en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5 y 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, procede a proferir acto administrativo que resuelve de fondo en primera instancia el procedimiento administrativo sancionatorio N° **14022017084**, por presunta violación a las normas de Marina Mercante, que se adelantó contra el capitán de la nave **ARANDU I** de bandera colombiana, distinguida con matrícula N° **CP-04-0477-B**, y teniendo en cuenta que la actuación administrativa se encuentra perfeccionada y que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se trata del señor **FERNANDO ANTONIO RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.563.063 expedida en Santa Marta, en su condición de capitán de la nave **ARANDU I** de bandera colombiana.

ANTECEDENTES

Mediante la protesta de fecha 13 de marzo de 2017, radicada en esta Capitanía de Puerto en la misma fecha, suscrita por el señor Suboficial Primero Rafael Torres Aguilar, en su calidad de Comandante de la ARC "ISLA DEL MORRO", informó a este Despacho lo siguiente:

"El día 121205R-MARZO/17 a bordo de mi unidad en posición latitud 11°12,40N Longitud 74°13,94W en el sector del rodadero norte, Se encontró la motonave de nombre ARANDU I, matrícula CP04-0477, color AMARILLO con VERDE, operador de la motonave el señor FERNANDO ANTONIO RIOS, identificado con número de cedula 12563063 de Santa Marta. La motonave en mención se le impuso la siguiente contravención:

Contravención No 054, *No tener pólizas vigentes"* (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).

ACERVO PROBATORIO

DOCUMENTALES:

1. Protesta de fecha 13 de marzo de 2017, radicada en esta Capitanía de Puerto en la misma fecha, suscrita por el señor Suboficial Primero Rafael Torres Aguilar, en su calidad de Comandante de la ARC "ISLA DEL MORRO".
2. Reporte de infracción N° 9785 de fecha 12 de marzo de 2017, diligenciado por el señor Suboficial Primero Rafael Torres Aguilar, en su calidad de Comandante de la ARC "ISLA DEL MORRO".
3. Copia de los datos básicos de la gente de mar del señor **FERNANDO ANTONIO RIOS**, en su calidad de capitán de la nave **ARANDU I** de bandera colombiana, identificada con matrícula N° CP-04-0477-B.
4. Copia de los datos básicos de la nave **ARANDU I** de bandera colombiana, identificada con matrícula N° CP-04-0477-B.

COMPETENCIA

Con fundamento en las competencias conferidas en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5 y 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, es competencia del Capitán de Puerto de Santa Marta, adelantar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionatorio por presunta violación a las normas de Marina Mercante, y teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron dentro de los límites de la jurisdicción de esta Capitanía de Puerto, de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 0825 DIMAR de 1994.

CONSIDERACIONES DE LA CAPITANÍA DE PUERTO DE SANTA MARTA

Recaudadas las pruebas relacionadas en la presente investigación administrativa, y no habiendo más diligencias que practicar dentro de la presente investigación, este Despacho procede a proferir decisión de fondo, con el fin de agotar el trámite administrativo en primera instancia.

Para proferir su decisión este Despacho, tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

Que la Dirección General Marítima, tiene la función de "*Adelantar y fallar las investigaciones por violación a normas de Marina Mercante*", conforme con el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Santa Marta, ejercer la autoridad marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro de los límites de su jurisdicción señalados en la Resolución N° 0825 de 1994.

Que de conformidad con el artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984 compete a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones



disciplinarias o multas por infracciones a normas relativas a las actividades marítimas de la Marina Mercante.

Así mismo, que el artículo 79 de citado Decreto establece como infracción a la Legislación Marítima toda contravención o intento de contravención a las normas, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas vigentes en la marina, ya sea por acción u omisión.

Lo anterior, en armonía con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, que estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas.

Que el artículo 21 de la Resolución N° 0386 del 26 de julio de 2012, derogó expresamente en su integridad la Resolución N° 0347 del 5 de octubre de 2007.

Que el artículo 2 de la Resolución N° 0386 de 2012, establece que: *"Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a los Armadores y/o propietarios, Capitanes, Agentes Marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas, en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes"*.

Así mismo, el párrafo 3 del artículo 3 ibídem, prevé: *"Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a los Armadores y/o propietarios, Capitanes, Agentes Marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas, en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes"*.

Igualmente, los párrafos 1 y 2 del artículo 8 de la Resolución N° 0386 de 2012, indican:

"Parágrafo 1°. Para establecer el valor de la multa por pagar, los factores de conversión contemplados en la presente resolución serán multiplicados por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos.

Parágrafo 2°. Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código del Comercio, en concordancia con el artículo 1473 ibídem".

El no pago de la multa genera cobro mediante proceso de jurisdicción coactiva, por conducto del juez respectivo del Ministerio de Defensa Nacional y declaratoria de deudor moroso del Tesoro Nacional, en virtud de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, el Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, y el Decreto 3361 del 10 de octubre de 2004, o de las Normas que las modifique o derogue.

ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

En primer lugar, es de recordar que las investigaciones administrativas iniciadas por violación a las normas de Marina Mercante, específicamente por la transgresión de los códigos de infracción contenidos en la Resolución N° 0386 DIMAR de 2012, se surten de acuerdo con el procedimiento especial señalado en la misma normatividad, éste se aplica exclusivamente a las naves menores de 25 TRN, que hubieren cometido infracciones en jurisdicción de una Capitanía de Puerto.

De acuerdo con la protesta de fecha 13 de marzo de 2017, radicada en esta Capitanía de Puerto en la misma fecha, suscrita por el señor Suboficial Primero Rafael Torres Aguilar, en su calidad de Comandante de la ARC "ISLA DEL MORRO", informó a este Despacho lo siguiente:

"El día 121205R-MARZO/17 a bordo de mi unidad en posición latitud 11°12,40N Longitud 74°13,94W en el sector del rodadero norte, Se encontró la motonave de nombre ARANDU I, matrícula CP04-0477, color AMARILLO con VERDE, operador de la motonave el señor FERNANDO ANTONIO RIOS, identificado con número de cedula 12563063 de Santa Marta. La motonave en mención se le impuso la siguiente contravención:

Contravención No 054, *No tener pólizas vigentes".* (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).

Es de precisar que, de acuerdo con el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, las actuaciones de las autoridades públicas se encuentran revestidas por la presunción de buena fe, así;

*"ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, **la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.**"* (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).

De ello se infiere que mencionada protesta y el reporte de infracciones fue el medio a través del cual se puso en conocimiento de este Despacho las presuntas faltas en que incurrió el señor **FERNANDO ANTONIO RIOS**, en su condición de capitán de la nave **ARANDU I** de bandera colombiana.

Estando debidamente notificado el investigado del auto de formulación de cargos, no presentó escrito de descargos. Así mismo, se decretaron pruebas mediante auto del 14 de mayo de 2019, visto a folio 19 del expediente, consecuentemente se le envió la citación para que rindiera su declaración de versión libre y espontánea, libre de todo apremio y sin juramento, a la dirección que reposa en el expediente a través de la empresa de envío de Servientrega, la cual fue devuelta por el concepto de "NO LO CONOCEN", así mismo se valoraron las pruebas que reposan en el expediente de la referencia.

Precisamente y para el caso que nos ocupa la Procuraduría General de la Nación, sala Disciplinaria, el 29 de julio de dos mil diez. Radicado N°161-4336 (165-133488), ha hecho claridad sobre el concepto de Versión Libre como:

*"Aquella diligencia en que el investigado como sujeto procesal tiene derecho a ser oído por parte del operador disciplinario, en cualquier etapa de la actuación, y hasta antes del fallo de primera instancia **con el objeto de que pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, para reafirmar, si a bien lo tiene, la presunción de inocencia de la que goza en el proceso disciplinario que se le adelanta, o con el fin de fijar con certidumbre su posición frente a la acusación, o bien, admitir su responsabilidad mediante la confesión.**"* (Cursiva subrayada fuera del texto original).

En este sentido, el Despacho no advierte violación alguna al debido proceso, pues el investigado contó con las oportunidades procesales necesarias para ejercer su derecho de defensa y controvertir las pruebas, incluido el reporte de infracción.

En virtud de lo anterior, el Despacho alude a lo establecido en el artículo 40 *ibídem* del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual versa:

"ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de



pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, **antes de que se dicte una decisión de fondo.** ”

Es decir, el investigado tuvo hasta la presentación de los alegatos de conclusión, la oportunidad de controvertir la protesta en mención y el reporte de infracción anteriormente referenciado.

Ahora bien, el Despacho entrará a analizar las pruebas documentales, que obran dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.

Del material probatorio no se comprueba la ocurrencia de los hechos descritos en la protesta de fecha 13 de marzo de 2017, radicada en esta Capitanía de Puerto en la misma fecha, suscrita por el señor Suboficial Primero Rafael Torres Aguilar, en su calidad de Comandante de la ARC "ISLA DEL MORRO", debido a que, en la protesta hace referencia código 54 que dice: "No tener las pólizas vigentes", de que trata la Resolución N° 0386 DIMAR de 2012, el cual solo es aplicable para las agencias marítimas y no para los capitanes de las naves.

En virtud de lo anterior, queda claramente evidenciado que hubo un error al momento de imponer el código 54 en el reporte de infracción N° 9785 de fecha 12 de marzo de 2017, por parte del funcionario, toda vez, se interpretó de manera errónea el concepto de las pólizas vigentes; teniendo en cuenta la conducta incurrida por el infractor, la cual correspondía al código 47 de la Resolución N° 0386 DIMAR de 2012, que señala: "No contar con una póliza de seguro que ampare eventuales accidentes a pasajeros o daño a terceros".

En consecuencia, con base en las pruebas obrantes dentro de la presente investigación administrativa, el Despacho declarará no responsable al señor **FERNANDO ANTONIO RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.563.063 expedida en Santa Marta, en su condición de capitán de la nave **ARANDU I** de bandera colombiana, de incurrir en la infracción indicada en el código 054 de la Resolución N° 0386 de 2012.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios

consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).

NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Respecto de los anteriores hechos probados, resulta innegable para este Despacho conforme con las pruebas allegadas al expediente y practicadas, que no hubo vulneración a las normas de la Marina Mercante por parte del capitán de la nave **ARANDU I** de bandera colombiana.

Por lo tanto, se demostró que efectivamente que no se infringió el código 054 señalado en la Resolución N° 0386 de 2012, el cual hace referencia a no tener las pólizas vigentes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de Santa Marta, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECLARAR no responsable al señor **FERNANDO ANTONIO RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.563.063 expedida en Santa Marta, en su condición de capitán de la nave **ARANDU I** de bandera colombiana, de incurrir en alguna infracción o vulneración a las normas de Marina Mercante, impuesto en el reporte de infracciones N° 9785 del 12 de marzo de 2017, tal como se expone en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2. ORDENAR el archivo de la presente investigación administrativa sancionatoria que se adelantó en contra del señor **FERNANDO ANTONIO RIOS**, en su condición de capitán de la nave **ARANDU I** de bandera colombiana, tal como se expone en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR por intermedio de la Oficina Jurídica de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el contenido del presente acto administrativo a los señores **FERNANDO ANTONIO RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.563.063 expedida en Santa Marta, en su condición de capitán de la nave **ARANDU I** de bandera colombiana, **OSCAR GIRALDO GRAJALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.208.430 expedida en Cartago, en su calidad de propietario y/o armador de citada nave, y demás partes interesadas, en los términos señalados en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ARTÍCULO 4. Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante esta **Capitanía de Puerto** y de apelación ante la **Dirección General Marítima**, que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y



Capitán de Fragata **IBIS MANUEL LUNA FORBES**
Capitán de Puerto de Santa Marta